

CONVENIO DE COLABORACIÓN ENTRE LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO (MINISTERIO DE HACIENDA Y ADMINISTRACIONES PÚBLICAS) Y EL CONSEJO GENERAL DEL NOTARIADO PARA LA REMISIÓN TELEMÁTICA DE DOCUMENTOS PÚBLICOS NOTARIALES DE APODERAMIENTO Y SUS REVOCACIONES AL REGISTRO ELECTRÓNICO DE APODERAMIENTOS

En Madrid, a 23 de mayo de 2014

INTERVIENEN

De una parte, D. Antonio Germán Beteta Barreda, Secretario de Estado de Administraciones Públicas, del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, nombrado para dicho cargo por el Real Decreto 1852/2011, de 23 de diciembre, en nombre y representación de dicho Ministerio, actuando en ejercicio de las competencias que le han sido delegadas por el titular del Departamento, en virtud de lo dispuesto en el artículo 6.1 de la Orden HAP/1335/2012, de 14 de junio, de delegación de competencias.

 Y de otra parte, D. José Manuel García Collantes, en su condición de Presidente del Consejo General del Notariado, elegido en la sesión Plenaria de 1 de diciembre de 2012, con capacidad para suscribir convenios según el artículo 345 del Reglamento Notarial aprobado por Decreto de 2 de junio de 1944.

 Reconociéndose ambas partes la capacidad legal necesaria para formalizar el presente Convenio de Colaboración entre el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas y el Consejo General del Notariado para la remisión telemática de documentos públicos notariales de apoderamiento y sus revocaciones al Registro Electrónico de Apoderamientos,

EXPONEN

Primero.- Una de las herramientas esenciales para agilizar la relación entre las diversas Administraciones Públicas y los ciudadanos es el uso de las nuevas tecnologías y la potencialidad que para ello implica Internet. No obstante, dicha utilización de medios electrónicos no puede nunca suponer una merma de las garantías jurídicas de los ciudadanos.

En este sentido, la Ley 11/2007, de 22 de junio, de Acceso Electrónico de los Ciudadanos a los Servicios Públicos, regula las relaciones entre las Administraciones Públicas y los ciudadanos a través de medios telemáticos. Dicha norma ha sido desarrollada por el Real Decreto 1671/2009, de 6 de noviembre, cuyo artículo 15 regula el Registro Electrónico de Apoderamientos para actuar electrónicamente ante la Administración General del Estado y sus Organismos Públicos dependientes o vinculados. Este precepto indica que en tal Registro podrán hacerse constar las representaciones que los interesados otorguen a terceros para actuar en su nombre de forma electrónica ante la citada Administración, añadiendo que dicho Registro permitirá a los Ministerios y a los Organismos Públicos vinculados o dependientes de tal Administración, comprobar la representación que ostenten quienes actúen electrónicamente ante ellos en nombre de terceros, por lo que se pretende que el citado Registro tenga una vocación expansiva.

Ese precepto, asimismo, ha sido desarrollado por la Orden HAP/1637/2012, de 5 de julio, por la que se regula el Registro Electrónico de Apoderamientos en cuyo Preámbulo se afirma que la *"creación de este registro tiene como finalidad mejorar la atención a los ciudadanos, poniendo a su disposición un instrumento que facilite la acreditación, ante los órganos de la Administración, de los apoderamientos concedidos para la realización de trámites administrativos, por lo que la creación del registro no supone ninguna modificación de la regulación de la representación existente en nuestro ordenamiento y se realiza sin perjuicio de la existencia, actual o futura, de otros registros similares de ámbito más limitado en la Administración General del Estado"*.

Desde el punto de vista sustantivo, la representación para actuar en nombre de tercero ante la Administración Pública, se prevé en los artículos 32 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y 23 de la Ley 11/2007, de 22 de junio, que establece que las Administraciones Públicas podrán habilitar con carácter general o específico a personas físicas o jurídicas autorizadas para la realización de determinadas transacciones electrónicas en representación de los interesados.

Por último, el artículo 2 de esta Orden regula, entre otros aspectos, el órgano superior y directivo competente para la llevanza de tal Registro indicando que, respectivamente, lo será la Secretaría de Estado de Administraciones Públicas y la Dirección General de Modernización Administrativa, Procedimientos e Impulso de la Administración Electrónica.

Segundo.- Que en virtud del Real Decreto 256/2012, de 27 de enero, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas (en lo sucesivo, MINHAP) corresponde a este Departamento, a través de la Secretaría de Estado de Administraciones Públicas, la incorporación de las tecnologías y de las comunicaciones a la prestación de los servicios públicos, el desarrollo de la administración electrónica, ejerciendo las funciones correspondientes a través de la Dirección



General de Modernización Administrativa, Procedimientos e Impulso de la Administración Electrónica.

Por su parte, el Consejo General del Notariado (en lo sucesivo CGN) tiene de acuerdo con el artículo 336 del Reglamento de la Organización y Régimen del Notariado, aprobado por el Decreto de 2 de junio de 1944 (Reglamento Notarial, en adelante), la condición de Corporación de Derecho Público, con personalidad jurídica propia y plena capacidad, siendo sus fines esenciales colaborar con la Administración; mantener la organización colegial; coordinar las funciones de los Colegios Notariales, asumiéndolas en los casos legalmente establecidos y ostentar la representación unitaria del Notariado español.

Los notarios en el ejercicio de su función pública tienen prevista en la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social (arts. 106 y ss.), así como en los artículos 17 bis de la Ley del Notariado de 28 de mayo de 1862 y concordantes de su Reglamento, los requisitos técnicos de los sistemas telemáticos de los que deben disponer para poder utilizar las nuevas tecnologías en su quehacer cotidiano, así como las reglas a las que queda sujeto el documento público notarial electrónico y la copia autorizada y simple electrónica.

En tal sentido, se obliga a que el CGN disponga de una red privada telemática que conecte todas y cada una de las notarías, exigiendo que aquél se constituya en prestador de servicios de certificación de firma electrónica reconocida de los mismos notarios, dado que al tratarse de un funcionario público cuya competencia básica es la dación de fe, previo control de legalidad de los actos o negocios jurídicos que documenta, la atribución, uso y requisitos técnicos de dicha firma electrónica, también se encuentran reguladas.

Respecto del documento público notarial electrónico, el artículo 17 bis de la Ley del Notariado le atribuye idéntico valor al documento público notarial en soporte papel, exigiendo que la copia autorizada electrónica sólo sirva para su remisión, tasando los destinatarios posibles e identificándolos con todo aquel funcionario o empleado público, autoridad judicial o administrativa que por razón de su cargo u oficio pueda ser destinatario de dicho documento público notarial, lo que se complementa con lo dispuesto en el artículo 224 del Reglamento Notarial que regula las obligaciones de los notarios en la remisión de tal copia.

Asimismo, la normativa notarial impone a los notarios el deber de confección de unos índices informatizados (artículo 17.2 y 3 de la Ley del Notariado, desarrollado por los arts. 284 y ss. de su Reglamento) de todos aquellos documentos públicos notariales que autorice o intervenga. Tales índices informatizados deben ser objeto de remisión a la organización corporativa notarial para que, previa agregación de los mismos, se forme el índice único informatizado notarial cuyo titular y responsable es el Consejo General del

Notariado. La virtualidad de este fichero consiste en que en el mismo se recogen la totalidad de las escrituras públicas, actas y pólizas autorizadas o intervenidas, a través de la parametrización en campos de su contenido.

Conforme a lo que dispone la normativa reguladora del Registro Electrónico de Apoderamientos, ya se trate de persona física o de persona jurídica el poderdante puede conferir a su apoderado facultades para relacionarse con la Administración Pública a través de medios electrónicos en documento público notarial (art. 3.2 c) y 3.3 c) de la Orden HAP/1637/2012, de 5 de julio).

En consecuencia, siendo una de las funciones esenciales de los notarios proporcionar seguridad jurídica al tráfico jurídico civil, mercantil y administrativo, y siendo una de sus competencias la de autorización de las escrituras públicas de apoderamiento, en los términos previstos en los artículos 1280 del Código Civil y concordantes de la normativa administrativa especial, este convenio tiene por objeto establecer los mecanismos técnicos, informáticos y de seguridad jurídica para que por medios telemáticos el notario a través de su organización corporativa remita en formato telemático copia de los apoderamientos autorizados para que un apoderado pueda actuar telemáticamente ante la Administración Pública en nombre de otra persona física o jurídica. Asimismo, se pretende que dicha remisión de tal documento se acompañe de una ficha o formato expresivo del índice único informatizado para que, a través de la oportuna concreción del sistema telemático correspondiente, pueda ser objeto de incorporación automatizada al Registro Electrónico de Apoderamientos.

Que para lograr una mayor eficacia en la consecución de estos fines y conforme al principio de cooperación en la actuación entre las partes, el presente Convenio resulta de especial utilidad para las mismas.

Considerando todo ello las partes acuerdan celebrar el presente Convenio que se regirá por las siguientes:

CLAUSULAS

Primera.- Objeto.

- 1.- El presente Convenio tiene por objeto establecer un marco general de colaboración sobre las condiciones y procedimientos telemáticos por los que los notarios, a través del CGN, deben remitir al Registro Electrónico de Apoderamientos (en adelante REA) del MINHAP, las copias electrónicas de apoderamientos, sus modificaciones o revocaciones totales o parciales, así como de una ficha estructurada relativa a aquéllos.

- 2.- Adicionalmente, se habilitará por el CGN un servicio al MINHAP para que, en los términos técnicos que se definan por la Comisión de Seguimiento a que se refiere la cláusula cuarta de este Convenio, se consulte por aquél al notario autorizante del poder, si el mismo subsiste o ha sufrido alguna modificación.

Segunda.- Obligaciones de las partes.

1. El CGN asumirá las siguientes obligaciones:

- a) Informar al REA, previa solicitud de la Administración General del Estado u organismos vinculados o dependientes, mediante copia electrónica de la escritura de apoderamientos o de constitución de la sociedad. Asimismo, se enviará una ficha en formato XML en la que se harán constar los datos identificativos del documento notarial, del poderdante y del apoderado y de las facultades otorgadas previa su parametrización, en el caso de la autorización de un poder para actuar electrónicamente en nombre de persona física o jurídica ante la Administración Pública. En dicha copia, se incluirá un código seguro de verificación (CSV) a los efectos de que la Administración General del Estado u organismos vinculados o dependientes puedan acceder al sistema de consulta y conocer si el poder subsiste.
- b) En el caso de revocación íntegra del poder, remitir al REA una ficha en formato XML en donde consten los datos identificativos de la escritura pública de revocación del poder, los datos del poder revocado (notario, protocolo y fecha de autorización) en el caso de una revocación íntegra del poder. Si la revocación fuera parcial se remitirá en todo caso copia electrónica de la misma, adicionando a la ficha las facultades revocadas.

En ambos supuestos, previstos en los apartados a) y b) así como en la remisión de la ficha estructurada del poder, se requerirá el consentimiento inequívoco del poderdante, salvo que una Ley disponga otra cosa, de acuerdo con lo establecido en el artículo 6 de la Ley 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de datos de carácter personal.

- c) Realizar las comunicaciones al REA de conformidad con el protocolo de comunicación previsto en el Anexo de este Convenio y mantener un sistema que le permita, en todo momento, conocer cuándo se efectuó una consulta y su contenido.
- d) Habilitar un sistema de consultas y alertas de acuerdo con lo dispuesto en la cláusula tercera de este Convenio.

2. Corresponderán al MINHAP las siguientes obligaciones:



- a) Informar al CGN de los datos identificativos de la escritura de otorgamiento del poder objeto de consulta, de conformidad con lo indicado en el Anexo a este Convenio.
 - b) Comunicar al CGN, cuando éste lo requiera, la identidad del funcionario que realiza la consulta.
3. Serán obligaciones comunes a ambas partes firmantes de este Convenio:
- a) Adoptar las medidas de índole técnica y organizativa necesarias que garanticen la seguridad y la confidencialidad de los datos transmitidos, al objeto de evitar cualquier tipo de alteración, pérdida o tratamiento para finalidades distintas de las competencias propias de cada una de las instituciones firmantes.
 - b) Velar por el cumplimiento de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, en su Reglamento de desarrollo, aprobado por Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre.

Tercera.- Sistema de consultas y de alertas sobre la subsistencia del poder.

- 1.- El CGN establecerá un sistema de consulta de subsistencia del poder con base en una plataforma web para que la Administración General del Estado u organismos vinculados o dependientes, puedan conocer en todo momento, si tal poder subsiste, en los términos que técnicamente se determinen.
- 2.- Sin perjuicio de la remisión de la ficha estructurada relativa a la revocación íntegra o total de un poder, así como del envío de la copia electrónica y de la ficha cuando la revocación sea parcial, el CGN establecerá un sistema de alertas consistente en comunicar a la Administración General del Estado u organismos vinculados o dependientes, las revocaciones totales o parciales del poder consultado.

Cuarta.- Comisión de seguimiento.

Con el fin de coordinar las actividades necesarias para la ejecución del presente Convenio, así como para llevar a cabo su supervisión, seguimiento y control, se creará una Comisión de Seguimiento compuesta por tres representantes de cada Organismo.

Dicha Comisión se reunirá a instancia de cualquiera de las partes y, al menos, una vez cada seis meses, para examinar los resultados e incidencias de la colaboración realizada.

La Presidencia de esta Comisión tendrá carácter rotatorio por períodos de seis meses. En cada reunión de la misma se designará un funcionario del Organismo donde ésta tenga lugar, que hará las veces de Secretario.



En calidad de asesores podrán incorporarse cualesquiera otros funcionarios que se considere necesario, con derecho a voz.

Será competencia de la Comisión de Seguimiento:

- 1.- Establecer los procedimientos más eficaces que posibiliten el intercambio de información previsto en este Convenio, que en todo caso será de naturaleza electrónica.
- 2.- Resolver las controversias que puedan surgir en la interpretación y cumplimiento del presente Convenio, pudiendo proponer las modificaciones o mejoras precisas en orden a su resolución.
- 3.- Determinar las características técnicas de los sistemas de envío y remisión de la información relativas a las escrituras de apoderamientos o de constitución de las sociedades.
- 4.- Determinar los medios técnicos a través de los que se comunicarán las alertas, debiendo incluirse en todo caso como información la identificación del poderdante y del apoderado.
- 5.- Fijar los requisitos técnicos del sistema para poder efectuar las consultas a las que se refiere la cláusula tercera de este Convenio.

La Comisión de Seguimiento se regirá en cuanto a su funcionamiento y régimen jurídico, respecto a lo no establecido expresamente en la presente cláusula, por lo dispuesto en el Capítulo II del Título II de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Quinta.- Régimen económico.

La implantación y puesta en funcionamiento de este sistema de remisión telemática de apoderamientos, así como de sus modificaciones o revocaciones y de la ficha informática relativa a los mismos no comporta obligaciones económicas entre las partes firmantes.

Sexta.- Plazo de vigencia.

El presente Convenio tendrá una vigencia inicial hasta el 31 de diciembre del año 2014, renovándose de manera automática, por períodos anuales, si ninguna de las partes lo denuncia durante el mes anterior a la finalización del plazo de vigencia.

Séptima.-Naturaleza jurídica.

El presente Convenio de Colaboración es de carácter administrativo, y está guiado por los principios de cooperación y colaboración administrativa, y por los criterios de eficiencia y servicio a los ciudadanos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Este Convenio corresponde a uno de los supuestos previstos en el artículo 4,1.c) del Texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público aprobado mediante Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, y, por lo tanto, excluido del ámbito de la citada Ley, aplicándose los principios de ésta para resolver las dudas y lagunas que pudieran presentarse, conforme determina el artículo 4.2 de la misma. Las controversias sobre la interpretación y ejecución del mismo serán resueltas por la Comisión de Seguimiento prevista en la cláusula Cuarta.

Sin perjuicio de las facultades de la Comisión de Seguimiento corresponde a los Juzgados y Tribunales del orden contencioso-administrativo la inteligencia, cumplimiento, resolución y efectos del presente Convenio.

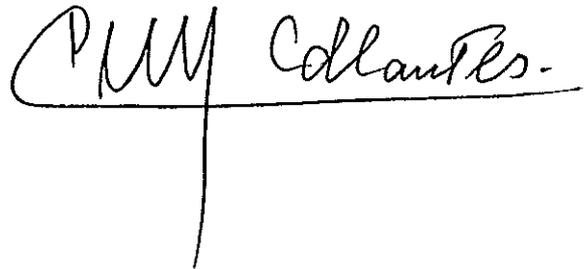
En prueba de conformidad, ambas partes lo firman por triplicado en la fecha y lugar indicados en el encabezamiento.

El Secretario de Estado de
Administraciones Públicas



D. Antonio Beteta Barreda

El Presidente del Consejo
General del Notariado



D. José Manuel García Collantes

ANEXO

- 1.- La comunicación entre las partes se efectuará mediante el protocolo SOAP sobre HTTP (Protocolo de comunicación basado en XML y formato codificado para la comunicación entre aplicaciones).
<http://www.w3.org/TR/soap>.

Cada uno de los mensajes intercambiados en la comunicación entre los sistemas será validado contra el XML Schema definido para el servicio al que esté asociado.

Para garantizar la identidad del emisor y la no alteración del contenido de los datos intercambiados se establecen los siguientes mecanismos de seguridad:

- La comunicación entre ambos sistemas será cifrada mediante SSL v3 de 128 bits en los dos sentidos.
- Los mensajes serán firmados digitalmente con un certificado de confianza mediante el protocolo estándar de OASIS Web Services Security (WS-Security).

- 2.- La Administración General del Estado u organismos vinculados o dependientes, indicarán, a través del servicio web de consulta, los datos identificativos de la escritura de otorgamiento de poder (código notario, código notaría, fecha autorización, protocolo y protocolo bis o bien a través del CSV una vez generado) de la cual quiere consultar su subsistencia.

El sistema analiza, en la base de datos del Índice Único Informatizado, la subsistencia del poder comprobando, asimismo si existe alguna autorización de algún documento de revocación de poder otorgado con posterioridad al documento consultado.

En caso de no existir ningún documento posterior, se indicará que el poder es subsistente.

En caso contrario, se indicará que el poder se encuentra revocado informando si la revocación es total o parcial. Si se trata de una revocación parcial, se enviará al Notario que autorizó la misma, una solicitud de copia para que adjunte la copia simple de la escritura de revocación parcial donde se detallarán las facultades que han sido revocadas. Esta copia estará disponible para la Administración en un plazo no superior a 7 días.



En el caso de revocación total no hará falta remitir nueva copia ni más información ya que la subsistencia del poder ha sido negativa.

Por otro lado, dentro de la misma consulta, la Administración General del Estado u organismos vinculados o dependientes, podrán indicar hasta cuándo quiere mantener las alertas relacionadas con la subsistencia del poder consultado. Si en un futuro, se registra en el Índice Único Informatizado una modificación de dicho poder y, a su vez, nos encontramos en el plazo de vigencia indicado por la Administración, el sistema mandará una alerta informado que el poder que fue consultado ha sido modificado.